

Juzgado de lo Social nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 21 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920291

FAX: 977920301

E-MAIL: social1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314844420188038175

Seguridad Social en materia prestacional 821/2018-X

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 420900000082118

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 1 de Tarragona

Concepto: 420900000082118

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Abogado/a: Marta Serra Díaz

Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

Abogado/a:

Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 206/2019

En la ciudad de Tarragona, a nueve de mayo de dos mil diecinueve

Vistos por Dña. [REDACTED] Juez titular del Juzgado de lo Social nº 1 de los de Tarragona los autos con nº 821/2018, instados por DÑA. [REDACTED] contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL sobre PRESTACIONES (Incapacidad Permanente)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 4-10-18 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de Tarragona demanda suscrita por la parte actora, que correspondió por turno de reparto en este Juzgado, en la que, tras los hechos y fundamentos legales que estimaron de aplicación en derecho, terminaban suplicando que se dictara sentencia que acogieran sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, se señaló día y hora para la celebración del acto de juicio el cual tuvo lugar el día 7-5-19, compareciendo las partes, según consta en la correspondiente videograbación del juicio.

TERCERO.- Abierto el juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, con las aclaraciones pertinentes, y la demandada se opuso en los términos que se recogen en la mencionada videograbación del acto de la vista.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 97.2 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Social debe especificarse que el debate se centró en los siguientes extremos: La parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. El INSS se opone a la demanda en base a los fundamentos de la resolución recurrida.

QUINTO.- Recibido el juicio a prueba, la parte actora propuso documental por reproducida y más documental aportada en el acto y el INSS el expediente administrativo y pericial. Pruebas que fueron declaradas pertinentes y practicadas en el acto de juicio, según consta en la correspondiente videograbación y que dieron lugar a la relación fáctica que se desarrollará más adelante.

SEXTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

1º.- La parte actora Dña. [REDACTED] nacida el [REDACTED] [REDACTED], con núm. [REDACTED] de afiliación a la Seguridad Social y en situación de alta o asimilada a la de alta, en el Régimen General, con profesión habitual Operario lavandería Minusválido Centro Especial de Empleo.

(expediente administrativo)

2º.- La parte actora inició el correspondiente expediente administrativo en solicitud de una declaración de incapacidad permanente derivada de enfermedad común, lo que motivó que fuera examinada por el ICAM 13-7-18, que originó la propuesta de la misma comisión de evaluación de fecha 19-7-18 con el consiguiente cuadro residual: "FIBROMIALGIA G III. FATIGA CRÓNICA GII/III. SDE SEC DE MUCOSES AMB TRACTAMENT. SDE DEPRESSIU SENSE TRACTAMENT PSICOTROP ACTUAL".

(expediente administrativo)

3°.- La Dirección Provincial del INSS dictó resolución de fecha 9-8-18, por la que declaraba que el actor no estaba afecto por grado alguno de incapacidad permanente, por no suponer las lesiones que padece una disminución de capacidad laboral y no derivarse la incapacidad permanente de la situación de incapacidad temporal.

(expediente administrativo)

4°.- Interpuesta reclamación previa el 5-9-18, fue desestimada por resolución del INSS de 14-9-18.

(expediente administrativo)

5°.- Las lesiones que efectivamente presenta el actor son las siguientes: "FIBROMIALGIA GRADO III, SINDROME DE FATIGA CRÓNICA II/III. ELLO LE COMPORTA LIMITACIÓN PARA MÍNIMOS ESFUERZOS. SINDROME SECO DE MUCOSAS EN TRATAMIENTO. SINDROME DEPRESIVO SIN TRATAMIENTO ACTUAL"

(documentos nº 1 a 24 aportado la actora, informe del ICAM)

6°.- Por Resolución del ICASS de 19-3-18 con efectos el 17-1-18 se declaró a la actora afecta de un grado de disminución del 53% (41% grado de discapacidad y 12% factores sociales complementarios) sin que supere el baremo de movilidad ni el de concurso de tercera persona.

(expediente administrativo)

7°.- La actora inició su vida labora el fecha 27-4-1998.

La actora ha prestado servicios para el Centro Especial de Empleo desde el 20-2-15 al 19-2-18.

(expediente administrativo)

8°.- La actora en la actualidad se encuentra percibiendo la prestación por desempleo desde el 18-5-18.

(expediente administrativo)

9°.- La base reguladora mensual para la Incapacidad Permanente Absoluta y Total asciende a 826 euros, con efectos el 9-7-18.

(hecho no controvertido)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se declara la competencia de este Juzgado, tanto por razón de la condición de los litigantes, como por la materia y territorio, de conformidad a lo que determinan los artículos 2.º) 6 y 10.2.a) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social (B.O.E 11-10-2011), en relación con el art. 9.5 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985.

SEGUNDO.- Al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la precitada Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se declara que los hechos declarados probados en el ordinal anterior se han deducido de los siguientes medios de prueba: la parte actora propuso prueba documental por reproducida y más documental aportada en el acto del juicio (25 documentos); y el INSS el expediente administrativo y la pericial de la Dra. [REDACTED]. Pruebas que han sido valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica y que han dado lugar al relato fáctico de la presente resolución.

TERCERO.- La parte actora Sra. [REDACTED] solicita en la presente demanda, se le declare afecta de una Incapacidad Permanente Absoluta o, subsidiariamente, de una Incapacidad Permanente Total, derivadas de enfermedad común, considera que las lesiones que padece le incapacitan para toda clase de trabajo. El Letrado del INSS se opone, ya que la lesión que padece es anterior a su incorporación al mercado laboral y no ha existido una agravación.

CUARTO.- Incapacidad permanente en grado absoluta. La Jurisprudencia ha sentado con reiteración, los siguientes criterios del precepto que tipifica la Incapacidad Permanente Absoluta, sus antecedentes históricos, la realidad social y fundamental el espíritu y finalidad de la norma: 1) No es posible, para la tipificación de una Incapacidad Laboral, reconducir a la unidad los supuestos de hecho en su proyección jurídica, por tratarse de una tarea compleja en la que se han de tener en cuenta factores laborales, médicos y jurídicos, y considerar variados informes periciales, con frecuencia demasiado lacónicos en

la descripción de los padecimientos que aquején al trabajador y faltos de precisiones sobre cuáles son los concretos efectos negativos que cada uno de esos males determina precisamente en esa persona, individualizada, única e irrepetible. Por eso, salvo absoluta coincidencia de todas y cada una de las lesiones, en su identidad y grado - cosa prácticamente imposible que se produzca-, la invocación de precedentes y jurisprudenciales resulta ineficaz, pues no alcanza el grado de doctrina vinculante, en cuanto que cada concreto supuesto reclama también concreta decisión, ya que sólo así queda otorgada la plena tutela judicial. 2) Debe valorarse más que la índole y naturaleza de los padecimientos determinantes de las limitaciones que ellos generen, éstas en sí mismas, en cuanto impedimentos reales y suficientes para dejar a quien los sufre sin posibilidad de iniciar y consumir las faenas que corresponde a un oficio, siquiera sea el más simple de los que, como actividad laboral retribuida, como una u otra categoría profesional, se dan en el seno de una empresa o actividad económica de mayor o menor volumen. 3) No sólo debe ser reconocido este grado de Incapacidad al trabajador que carezca de toda posibilidad física para realizar cualquier que hacer laboral, sino también a aquélla que, aun con aptitudes para algunas actividades, no tengan facultades para consumir, con cierta eficacia, las tareas que componen una cualquiera de las variadas ocupaciones que ofrece el ámbito laboral. Sin que impida esta calificación la posibilidad de desarrollar aquellas actividades marginales que en el art. 138.2 de la Ley General de la Seguridad Social declara compatibles con la percepción de pensión por Incapacidad Permanente Absoluta. Pero no es menos cierto que dichas actividades, y la aptitud para su desarrollo, no deben comprender el núcleo funcional de una profesión u oficio, cualquiera que sea, pues a todos incluye tal grado de invalidez, y el citado precepto alude a aquellas actividades marginales "que no representen un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión". 4) La realización de una actividad laboral, por liviana que sea, incluso las sedentarias, sólo pueden consumarse mediante la asistencia diaria al lugar de trabajo, permanencia en el mismo durante toda la jornada, debe poder realizarse con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, actuando de acuerdo con las exigencias, de todo orden, que comporta la integración en una empresa, en régimen de dependencia de un empresario, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros, por cuanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención, que son indispensables en

el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, salvo que se den un singular afán de superación y espíritu de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia en el empresario pues, de no coincidir ambos, no cabe mantener como relaciones laborales normales aquéllas en las que se ofrezcan tales carencias.

Sentado lo anterior, se considera que las secuelas que padece la actora y se describen en el hecho probado ordinal quinto "FIBROMIALGIA GRADO III, SINDROME DE FATIGA CRÓNICA II/III. ÉLLO LE COMPORTA LIMITACIÓN PARA MÍNIMOS ESFUERZOS. SINDROME SECO DE MUCOSAS EN TRATAMIENTO. SINDROME DEPRESIVO SIN TRATAMIENTO ACTUAL" le inhabilitan para la realización de todo tipo de trabajo sin que ni siquiera pueda realizar trabajos livianos y/o sedentarios.

Por parte del INSS se alega que las dolencias que padece la actora son anteriores a su incorporación al mercado laboral, y así vino a corroborarlo la Dra. Laia, pero no puede compartirse dicho argumento habida cuenta de que la actora se incorporó al mercado laboral en el año 1998, circunstancia distinta es que se sostenga que dichas patologías ya existían con anterioridad a ser contratada por el Centro Especial de Empleo pero ha de señalarse que eso no es del todo cierto, por cuanto inicia su relación laboral en dicho centro el 20-2-15 y lo que existía con anterioridad era únicamente el diagnóstico de la existencia de un síndrome de fibromialgia, en mayo de 2.014 por el Dr. Pujol del servicio de reumatología del Hospital de Santa Tecla, documento nº 3 aportado por la actora, pero no una clasificación de la misma. Tampoco en dicha fecha existía un diagnóstico del síndrome de fatiga crónica.

En marzo de 2.016 se dispone en un informe del MAP la existencia de dicha fibromialgia además del síndrome de fatiga crónica, documento-nº 9 aportado por la actora.

Se aportan dos informes de Barnaclinic, centro privado, donde consta una primera clasificación de dicha fibromialgia en un grado III y del síndrome de fatiga crónica en un grado II/III en 8-5-17 y, posteriormente, en fecha de 8-4-19 se mantiene el grado de fibromialgia y se dispone el de fatiga crónica en grado III. Debe hacerse hincapié que en los casos de fibromialgia como en los de Síndrome de Fatiga Crónica es necesario que se acredite el seguimiento y el control por un centro acreditado de la sanidad pública que vengán a poner de manifiesto no solo la existencia misma de la enfermedad, sino también sus limitaciones, el seguimiento del proceso y el tratamiento pautado, analizando el dolor, clasificándolo según su temporalidad y fisiopatología y

realizando una adecuada valoración clínica de la actora mediante la utilización de las escalas de medición. A ello ha de añadirse que como ha dispuesto el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su sentencia de 18-4-2005. *"la mera denominación de fibromialgia, o su concepto médico general, sin que conste el efecto incapacitante que en el caso concreto pueda producir derivado de su nivel acreditado de gravedad, no conlleva la imposibilidad para la realización del trabajo habitual, como no la conllevan en general en tales condiciones la mayoría de las demás enfermedades..."*

En el caso de autos aunque se aportan dichos informes del centro privado pero también constan informes del Hospital Juan XXIII, centro público. Como ya se ha señalado anteriormente, en un primer momento el Dr. Pujol del Hospital de Santa Tecla ya establece la existencia de un síndrome de fibromialgia. En fecha 11-5-18 se emite un informe por la Unidad de Fatiga crónica y SGM del Hospital Juan XXIII, donde se corrobora que la actora padece una fibromialgia grado III, un síndrome de fatiga crónica grado II/III, síndrome seco de las mucosas y síndrome depresivo mayor, recomendando una actividad física diaria en períodos cortos y adaptados a la situación actual, sin que deba realizar sobreesfuerzos. En el último informe emitido por dicha unidad de fecha 25-3-19 es cierto que no consta el diagnóstico nuevamente pero se hace alusión a que no ha existido mejoría clínica en el último año encontrándose la actora pendiente de ser visitada en el Servicio de Reumatología en el Hospital Sant Joan de Reus en octubre de este año, documentos nº 1 y 2 aportados por la actora.

En el informe del MAP de fecha 29-4-19 consta que la paciente no puede realizar esfuerzos y al realizarlos presenta fatiga posterior con reagudización de la clínica algica, documento nº 6 aportado por la actora.

Todo ello pone de relieve que en el momento anterior a su prestación de servicios para el Centro Especial de Empleo la actora sólo tenía un primer diagnóstico de fibromialgia y con posterioridad se ha confirmado dicho diagnóstico realizándose una clasificación así como el diagnóstico y clasificación del síndrome de fatiga crónica, además por centros públicos, sin que haya manifestado mejoría, a pesar del tratamiento pautado.

Las patologías que padece la actora de fibromialgia en grado III y síndrome de fatiga crónica en grado II/III, como viene disponiéndose jurisprudencialmente, limitan a la actora para realizar cualquier trabajo, por liviano que sea, ya que se trata de un diagnóstico que comporta la constatación de una limitación tan grave de la capacidad de

esfuerzo que impide a quien la sufre cualquier trabajo, ya que no puede realizar esfuerzos elementales, lo que equivale a que no pueda desarrollar un trabajo con un mínimo de eficacia y responsabilidad.

Por lo que respecta a las otras dos patologías que padece la actora, síndrome seco de mucosas y el síndrome depresivo, las mismas no tienen una incidencia relevante en su capacidad laboral, a diferencia de la fibromialgia y el síndrome de fatiga crónica.

En consecuencia, a tenor de lo expuesto, debe declararse a la actora afecta de una Incapacidad Permanente Absoluta, con derecho a percibir el 100% de la base reguladora mensual establecida en 826 euros y con fecha de efectos 9-7-18.

QUINTO.- Según dispone el art. 191.3.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y por razón de la materia, contra la presente resolución cabe Recurso de Suplicación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMANDO** la demanda interpuesta por DÑA. [REDACTED] **CONTRA** a EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar a la actora afecta de una Incapacidad Permanente Absoluta, derivada de enfermedad común, con derecho a percibir el 100% de la base reguladora mensual establecida en 826 euros y con fecha de efectos 9-7-18, más las mejoras y revalorizaciones legales, condenando al INSS, a estar y pasar por tal declaración y condena.

Notifíquese esta sentencia a las partes, con advertencia de frente a la misma cabe recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña -Sala de lo Social- en el plazo máximo de cinco días y por conducto de este Juzgado, designando Letrado que ha de interponerlo. La Entidad Gestora demandada en el supuesto de interponer el anterior recurso, deberá en el momento de anunciarlo, presentar ante este Juzgado de lo Social certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación a que ha sido condenada y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo

pronuncio, mando y firmo.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).